

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 3 de 2021. A Despacho con escritos subsanatorios presentados oportunamente. Sírvese proveer.

Notificación por estado: 16 de julio de 2021.

Computo de términos para subsanar: Corrieron los días 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021 por ser hábiles. No corrieron términos los días 17, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2021 por ser inhábiles.

~~Presentó escritos: 23 y 26 de julio de 2021, respectivamente.~~

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Radicación: 2021-162

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, dos escritos, mediante los cuales corrige los defectos de la demanda, advertidos en providencia No. 520 del 8 de julio de 2021, dentro del término legal, por lo cual se harán los pronunciamientos de ley.

Así entonces, subsanada en debida forma la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora JENNYFER DANIELA SILVA ZAMBRANO, a favor de la menor de edad LUCIANA SILVA ZAMBRANO, en contra del señor MAURICIO REVEIZ TORRES, reunidos así los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84, 90, 368 y 386 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley, y particularmente lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P. sobre la prueba de ADN. Para la toma de las muestras se señalará fecha una vez trabada la litis, y se practicará antes de la audiencia inicial.

Por otra parte, se negará la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, consistente en dictar sentencia de plano, de cara al presunto resultado arrojado por la prueba de ADN que se habrían practicado las partes, misma que no fue aportada con el escrito subsanatorio y el que lo complementa, como quiera que, apenas va a admitirse la demanda, y la misma debe ser notificada al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida mediante apoderado judicial por la señora JENNYFER DANIELA SILVA

ZAMBRANO, en representación de la menor de edad LUCIANA SILVA ZAMBRANO, en contra del señor MAURICIO REVEIZ TORRES, mayor de edad y vecino de Cali.

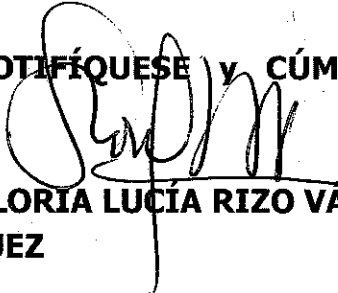
SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, señor MAURICIO REVEIZ TORRES, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, caso en el cual solicitará el ingreso al Despacho, **o, preferiblemente, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada al subsanar la demanda, junto con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por: el demandado MAURICIO REVEIZ TORRES, la menor demandante, LUCIANA SILVA ZAMBRANO, y su madre, la señora JENNYFER DANIELA SILVA ZAMBRANO, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F. Conforme al Acuerdo 4024 del 2007, del Consejo Superior de la Judicatura. (Art. 386-2 C.G.P.), advirtiéndole que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

CUARTO: CITAR a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los intereses de la niña LUCIANA SILVA ZAMBRANO.

QUINTO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en dictar sentencia anticipada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 116 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.). Santiago de Cali - 9 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ